



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2024 TAD.

En Madrid, a 31 de enero de 2025, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 19 de febrero de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Presidente del CSD para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX, Seleccionador Nacional del Equipo Junior de Plato de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFETO), por la presunta comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Considera como hechos susceptibles de sanción los que especifica en el apartado IV de su petición:

“1. Con fecha 26 de julio de 2023 la deportista afectada remite al Presidente de la RFETO escrito en el que denuncia presuntas actuaciones de discriminación y abuso cometidas por el Sr. XXX

(Documento 1).

2. Con fecha 14 de agosto la deportista afectada remite a la Delegada de Protección de la RFETO escrito remitido a la RFETO con fecha 26 de julio de 2023.

(Documento 1).

3. Con fecha 15 de agosto la deportista afectada remite solicitud de ayuda según lo establecido en el artículo 10 del Protocolo de Prevención y Actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o



autoridad de la RFETO, poniendo en conocimiento la denuncia anteriormente citada. (Documento 2).

4. La RFETO activa el Protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad de la RFEDTO, tras la queja recibida por la deportista afectada frente a su entrenador D. XXX en el que recogen las medidas preventivas adoptadas para el Campeonato Europeo a celebrar entre el 8 y el 26 de septiembre de 2023 en Osijek, Croacia. (Documento 3).

5. Con fecha 14 de septiembre de 2023 se recibe escrito de apoyo de deportistas junior de la RFETO mediante el que manifiestan su discrepancia con la decisión tomada acerca de la no asistencia de D. XXX al citado campeonato. (Documento 4).

6. Copia de imágenes de conversaciones de la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp entre la deportista afectada y dos de los deportistas que firmaron la carta de apoyo a D. XXX, en las que declaraban haber sido presionados para firmar la citada carta. Asimismo, se adjuntan mensajes de uno de los citados deportistas a D. XXX Subdirector Técnico de la RFETO informando de los mismos hechos. (Documento 5).

7. Con fecha 26 de septiembre de 2023, el mismo deportista que informó al Subdirector Técnico de la RFETO de los hechos, remite al Presidente de la RFETO escrito en el que manifiesta haber sido también presionado y amenazado para firmar la carta de apoyo de fecha 14 de septiembre de 2023. (Documento 6).”

SEGUNDO. – La petición razona del Presidente del CSD de 15 de febrero de 2024 se acompaña de la denuncia y documentos aportados por la deportista afectada, y de la documentación relativa a la solicitud de activación del Protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad de la RFEDTO.



TERCERO. – El 25 de marzo de 2024, este Tribunal Administrativo del Deporte remitió oficio solicitando la aclaración de los hechos que se consideran constitutivos de infracción de abuso de poder y si los hechos a los que se refiere son los de la denuncia presentada por la Sra. XXX o los que tuvieron lugar contra los Sres. XXX y XXX. Asimismo, se solicita que se aclare la solicitud expresa sobre la apertura de expediente disciplinario contra el Sr. XXX

CUARTO. – El 26 de julio de 2024 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el Acuerdo del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes de fecha 24 de julio de 2024 instando al Tribunal Administrativo del *Deporte* “*a que, en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 84.1.b) de la LD y 1.1.b) del RD 53/2014, en caso de que aprecie indicios racionales suficientes de su comisión, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra D. XXX, Seleccionador Nacional del Equipo Junior de Plato y Vicepresidente de la RFETO, por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.1.a) de la LD y el artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva*”.

Los hechos que constan en el Acuerdo de 24 de julio de 2024 son los siguientes:

“1.1.a) Las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa.

Los hechos denunciados por la Delegada de Protección del CSD en el escrito presentado se concretan en:

- *Amenazas y atribución indebida de responsabilidades a la deportista denunciante.*
- *Coacciones a deportistas para que firmaran escrito de apoyo en favor D. XXX en el que desmienten los hechos relatados por la deportista denunciante.*



- *Inducción al consumo de alcohol en menores durante concentraciones nacionales y competición internacional, así como embriaguez por parte del denunciado.*
- *Discriminación y comentarios sexistas.*
- *Abandono de menores durante una concentración nacional, siendo responsable de la misma el denunciado.”*

Los medios de prueba que acreditan indiciariamente los hechos citados son de conformidad con el Acuerdo de 24 de julio de 2024:

- Copia de imágenes de conversaciones de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp entre la deportista afectada y dos de los deportistas que firmaron la carta de apoyo a D. XXX en las que declaraban haber sido presionados para firmar la citada carta.
- Escrito de 26 de septiembre de XXX remitido vía WhatsApp al CSD y a la RFETO informando de las presuntas coacciones recibidas para firmar la carta de apoyo a D. XXX y en el que, además, se corroboran parte de los hechos que constan en la denuncia de la deportista al haber sido testigo de ellos, señalando, a su vez, que él mismo ha sufrido situaciones similares a las denunciadas por parte de D. XXX
- Escrito de denuncia formulado por la deportista al Presidente de la RFEDTO por acoso psicológico por parte del Seleccionador Nacional, XXX con fecha 26 de julio de 2023.
- La activación del Protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad de la RFEDTO con fecha 12 de septiembre de 2023.
- La carta de 14 de septiembre de 2023 firmada por varios deportistas en apoyo de D. XXX



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. D. XXX, Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: primero, la constatación de una petición conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al Tribunal Administrativo del Deporte; segundo, la constatación



de que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: en primer lugar, la posible existencia de alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; y en segundo lugar, la apreciación de posibles indicios de la comisión de una infracción administrativa del examen de la documentación aportada.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr. D. XXX presidente del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. - Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del Tribunal Administrativo del Deporte, es un órgano que está adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el Consejo Superior de Deportes, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano



competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el Consejo Superior de Deportes, por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el Consejo Superior de Deportes y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo decide sobre la incoación del correspondiente expediente disciplinario porque tiene atribuidas por la misma Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.



QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD.

I. El artículo 8 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece como competencias del Consejo Superior de Deportes, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al Tribunal Administrativo del Deporte, puede concluirse que las actuaciones del Consejo Superior de Deportes se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. – Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente disciplinario.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión e infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que acompañan a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes de poderse incardinar en la infracción muy grave en el artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, del Deporte que establece como infracción muy grave a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales *“los abusos de autoridad”* y en la infracción grave prevista por el artículo 76. 4 b) de la Ley 10/1990, del Deporte en relación con el artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva *“los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad”*.

a) La infracción de “abuso de autoridad” prevista por el artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, del Deporte en relación a los hechos de amenazas y atribución



indebida de responsabilidades a la deportista denunciante y de presuntas coacciones a deportistas para que firmaran escrito de apoyo en favor D. XXX en el que desmienten los hechos relatados por la deportista denunciante.

Para la delimitación del tipo del abuso de autoridad como infracción disciplinaria deportiva la jurisprudencia sobre la materia la incardina como un supuesto de extralimitación en el ejercicio de las funciones propias del cargo sobre las personas o entidades sometidas al ámbito federativo.

Así, la sentencia de 26 septiembre de 1989 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), en su FJ 4 considera abuso de autoridad la extralimitación en el ejercicio de las funciones con el ánimo de incumplir las instrucciones y órdenes superiores: *“las conductas de los expedientados son constitutivas de falta muy grave de manifiesta y continua desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de la autoridad que en el ámbito deportivo ostenta la Federación Española de Tiro Olímpico, con ejercicio abusivo de autoridad propia en el desempeño de las funciones directivas de la Federación Provincial de Madrid”*

Asimismo, el Consejo Superior de Deportes en la petición razonada formulada cita al definir el abuso de autoridad, la Resolución de su Presidencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (D 12/2020), considerando como tal *“el uso de un poder otorgado por la posesión de un cargo o función, pero de tal manera que este uso está dirigido a cumplir las funciones atribuidas a cargo sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce. Se concreta en la realización de actos que resultan injustos y arbitrarios por un desmedido uso de las facultades inherentes a la condición que le atribuye el cargo que se ostenta, excediéndose, propasándose o aprovechándose de las mismas para llevar a cabo una actuación que no es propia o adecuada a su contenido.”*

Resulta de lo anterior que el bien jurídico protegido por el tipo infractor del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, es el recto ejercicio de las funciones por quienes ostentan su titularidad.



Pues bien, de la doctrina jurisprudencial y administrativa señalada resulta que son elementos objetivos del tipo del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, los siguientes: (i) la adopción de una decisión por una persona que ostenta autoridad sobre las personas o entidades sometidas al ámbito federativo; (ii) que dicha decisión sea objetivamente ajena a las funciones que la norma otorga a dicha persona; (iii) que la extralimitación en el ejercicio de las funciones sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación mínimamente razonable; (iv) que ocasione un resultado manifiestamente injusto, arbitrario.

Para determinar la forma de valorar si existen o no indicios de un abuso de autoridad de entidad suficiente para la apertura de un procedimiento disciplinario, nos basaremos en los criterios exigidos en el ámbito penal para la admisión a trámite de una querrela, aplicables, con modulación, al ámbito disciplinario. Por todos citamos el reciente auto 20108/2023 del Tribunal Supremo (Sala de lo penal) de 13 de febrero en el que recoge los requisitos exigidos en su FJ 2:

Conforme una jurisprudencia reiterada de esta Sala (por todos ATS 116-2016, Causa Especial 20440/2016; ATS 18-12-2020, Causa Especial 20542/2020; ATS 20054/2022, de 26-1; ATS 20069/2022, de 3-2), ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela o denuncia, tal y como ha sido redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.

b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva y de la calificación jurídica inicial de los hechos que el querellante incluya en la querrela (o denuncia), no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin



ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades conduce obligadamente a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa, es decir, una investigación prospectiva, que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia.

De modo que la presentación de una querrela (o denuncia) no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su no admisión a trámite sin más. Como expresábamos en el Auto de inadmisión recaído en a Causa Especial núm. 20692/2022, de la mera formulación de una denuncia o querrela pretendiendo ejercitar la acción penal no se adquiere un derecho incondicionado ni a la plena sustanciación del proceso ni tan solo a su apertura. Lo que se garantiza es el derecho a un pronunciamiento motivado del juez que exprese las razones por las que inadmite su tramitación. Entre las que cabe la consideración de su irrelevancia penal y la consiguiente denegación de incoación del proceso o su terminación anticipada, de conformidad a las previsiones sobreseyentes contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal - SSTC 106/2011, 193/2011, 26/2019”.

Veamos si los dos requisitos exigidos: a) que los hechos denunciados puedan ser típicos; b) Si existe algún principio de prueba objetivo que avale su veracidad, concurren en los hechos denunciados por el CSD partiendo de los elementos de tipo que, según del CSD y comparte este Tribunal serían *la existencia de una actuación manifiesta, dolosa y consciente que resulta injusta y arbitraria por un uso desmedido de las funciones propias excediéndose, propasándose o aprovechándose de las mismas para llevar a cabo una actuación que no es propia o adecuada a su contenido.*



El CSD recoge como hechos subsumibles indiciariamente en el tipo de abuso de poder conforme a la petición razonada remitida son las presuntas coacciones realizadas por D. XXX a los deportistas afectados convocados al Campeonato de Europa Junior, entre los que se encuentran los Srs. XXX y XXX, para que firmaran una carta de apoyo a su persona, desmintiendo las afirmaciones realizadas por la deportista denunciante. Las presuntas coacciones fueron realizadas con el fin de no ser apartado de sus funciones de Seleccionador Nacional del Equipo Junior de Plato.

Los medios probatorios aportados sobre las presuntas coacciones son: i) la copia de imágenes de conversaciones de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp entre la deportista afectada y dos de los deportistas que firmaron la carta de 14 de septiembre de 2023 de apoyo a D. XXX, en las que declaraban haber sido presionados para firmar la citada carta; y ii) D. XXX remite al Presidente de la RFETO escrito con fecha 26 de septiembre de 2023 en el que manifiesta haber sido también presionado y amenazado para firmar la carta de apoyo de fecha 14 de septiembre de 2023.

Dichas presuntas coacciones se concretarían según la petición razonada en la reunión a la que se vieron obligados a acudir los deportistas el 14 de septiembre de 2023, donde D. XXX se dirige a los deportistas en los siguientes términos *“no podéis ir solos, ya que sería un fracaso rotundo y no sabéis lo que os espera”, “si yo no voy el resto no va, menos tú y (...)”, “y la única posibilidad de que consigáis algún mérito en esta competición sería por equipos y si no vamos el esto eso es imposible”,* situación indiciariamente acreditada por los mensajes de WhatsApp y el escrito del D. XXX que obran en el expediente. Asimismo, en el escrito de D. XXX remitido al CSD y a la RFETO, este pone de manifiesto las indiciarias coacciones que ha sufrido él personalmente, por parte de D. XXX en los siguientes términos *“Soy el primero al que ha amenazado, públicamente [D. XXX]” (...)* *“No fue la única vez que me presionó [D. XXX] en una nacional o incluso en otras circunstancias, diciéndome que “o hacía y le demostraba más o no saldría”.*



Y en el mismo sentido, con relación a la posible infracción por abuso de autoridad por amenazas y atribución indebida de responsabilidades a la deportista denunciante, se presentan como medios probatorios por parte de la petición razonada la denuncia formulada por la deportista así como el escrito de D. XXX dando visos de veracidad a los hechos relatados en la denuncia al señalar que *“Lo primero, porque en ningún momento se nos permitió leer lo que Paula denunciaba y lo segundo porque ahora sabiendo lo que ella expone, puedo corroborar su veracidad (en ciertos aspectos) de primera mano.”*

Los hechos que constan en la petición razonada en los términos que se exponen, sin embargo, no revisten indiciariamente los caracteres de la infracción de abuso de autoridad del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, pues del análisis de los elementos objetivo y subjetivo del referido tipo infractor expuesto *supra* resulta que en modo alguno es elemento del tipo las presuntas coacciones en el modo o forma en que el sujeto activo se extralimita en el ejercicio de sus funciones.

De lo expuesto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no existirían indicios suficientes de la presunta infracción que faculten a este Tribunal Administrativo del Deporte a la apertura de un expediente disciplinario contra el denunciado, sin perjuicio de que realizada una investigación más concreta y detallada por el CSD en un futuro pudieran conocerse indicios suficientes que permitan concluir la posible existencia de la infracción contenida en la petición razonada.

La ausencia de elementos objetivos manifiestos que permitan inferir la existencia de indicios sólidos de la comisión de la infracción de abuso de autoridad al tratarse de actuaciones que no han resultado suficientemente acreditadas para constituirse en coacción que se ha basado en testimonios de referencia, impiden concluir la existencia de indicios suficientes de la comisión de la mencionada infracción. En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte acuerda la incoación de expediente sancionador contra el presunto responsable por abuso de autoridad.



b) La infracción grave prevista de “los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos” por el artículo 76.4 b) de la Ley 10/1990, del Deporte y el 14.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Atendiendo a la infracción de “actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y el decoro deportivos” este Tribunal Administrativo del Deporte como recoge la petición razonada se ha pronunciado en su resolución 155/2023 como concepto jurídico indeterminado de la dignidad y el decoro deportivo señalando que “Podemos partir de la definición de decoro y dignidad que señala el TS en su sentencia 4 de octubre de 2002 ((Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) en su FJ 5ª: Esa dignidad y decoro deportivos son sinónimos de un marco de convivencia civilizada en el deporte cuya viabilidad exige un respeto recíproco de todos los que tienen un protagonismo en el ámbito de dicha actividad. Esta definición coincide con la doctrina del TAD que al tratar de la imposición de sanciones por la realización de actuaciones contra la dignidad y el decoro ya manifiesta que lo que se protege es la imagen del deporte como elemento de transmisión de valores y comportamientos en el seno de una sociedad democrática”.

En este sentido, la petición razonada formulada por Acuerdo de 24 de julio de 2024 trae a colación la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte que, sin pretender aquí su aplicación, sí refleja algunos de los valores imperantes en el deporte según la realidad social actual, y que deben de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas a aplicar, concretamente su exposición de motivos que señala “Esta norma está inspirada en todo su articulado por el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, que informa el ordenamiento jurídico en su conjunto... así como una práctica deportiva **libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente en el caso de niñas y mujeres**” y con relación a las actuaciones del Seleccionador Nacional del Equipo Junior de Plato denunciado, el artículo 38 de dicha Ley señala que “Corresponde a esta figura [personal técnico deportivo] ejercer,



*respecto a equipos y deportistas, las funciones necesarias para el desarrollo del entrenamiento deportivo orientado hacia la obtención y mantenimiento del rendimiento deportivo, y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad deportiva, **velando por su seguridad y salud e integridad física** en la práctica deportiva”.*

Por tanto, en el tipo infractor previsto en el artículo 76.4.b) de la Ley 10/1990, del Deporte se protegen valores tan innegablemente asociados al deporte como la igualdad y no discriminación, la inclusión social o el reconocimiento a la diversidad. La apreciación del mencionado tipo infractor exige asimismo que los hechos revistan una especial notoriedad y publicidad.

La petición razonada remitida alega los hechos relatados en la denuncia referidos a la inducción al consumo de alcohol en menores, embriaguez del denunciado, discriminación, comentarios sexistas y abandono de menores durante una concentración nacional implicarían, al menos indiciariamente, un trato discriminatorio y sexista, así como una puesta en riesgo de la salud y la seguridad de la denunciante y del resto de sus compañeros deportista, en un ámbito público.

Sobre este particular, la petición razonada formulada por el Consejo Superior de Deportes considera que los hechos protagonizados por el Sr. XXX y detallados en esta resolución podrían constituir una infracción muy grave recogida en el artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, como “*actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo*” al revestir especial gravedad.

Pues bien, este Tribunal Administrativo del Deporte ya se ha referido a la calificación jurídica de los hechos como graves o muy graves y la relación entre los artículos 76.4.b) de la Ley 10/1990, del Deporte y el artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en el ejercicio de nuestra competencia.



Así, el Acuerdo de incoación del Expediente 155/2023 de 31 de agosto de 2023 disponía:

“El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala (el subrayado y negrita es nuestro):

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

(...)

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, **en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.**”*

De acuerdo con este precepto, la competencia de este Tribunal para tramitar y resolver los expedientes disciplinarios que traen causa de una petición razonada del CSD, como es el caso que nos ocupa, se circunscribe única y exclusivamente a los “supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”

Así, acudiendo al citado artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, se hace ver con claridad que la citada infracción se califica como grave. En concreto, es el artículo 76.4.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte el que tipifica como infracción grave esta conducta al disponer:

“4. Serán, en todo caso, infracciones graves:

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

Ciertamente, la Ley 10/1990, del Deporte, encuentra su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (en adelante, RDD).



En este sentido, el artículo 1 del citado RDD dispone que: “El objeto del presente Real Decreto es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.”

Ahora bien, si acudimos al contenido desarrollado reglamentariamente en el citado Real Decreto, se constata que la habilitación normativa para desarrollar los preceptos contemplados en el artículo 76 se realiza de manera específica en cada uno de los preceptos previstos en el Reglamento.

Esto es, es el propio Reglamento, en su versión publicada en el Boletín Oficial del Estado, el que señala específicamente en cada uno de sus preceptos qué apartado concreto del artículo 76 de la LD desarrolla.

Así, el artículo 76.4.b) de la LD encuentra su desarrollo reglamentario específico en el artículo 18.b) del citado RDD al disponer (el subrayado y negrita es nuestro):

*“Tendrán la consideración de **infracciones graves**:*

*b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos **[art. 76, ap. 4, b), L. D.]**”*

Se hace preciso recordar que la atribución legal al TAD de la competencia prevista en el artículo 84.1.b) de la LD, al tratarse de una potestad sancionadora, obliga a que su ejercicio se rija por los principios de legalidad y de interpretación restrictiva de la norma.

Así, la aplicación del principio de interpretación restrictiva de la norma exige al TAD que, en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 84.1.b) de la LD, se acuda exclusivamente al elenco de infracciones previstas taxativamente en el artículo 76 de la LD y a los preceptos reglamentarios que desarrollan cada uno de los apartados del citado artículo 76.



Aplicando lo anterior al supuesto que nos ocupa, habrá que acudir a lo previsto en el artículo 76.4.b) de la LD, y al precepto reglamentario que desarrolla expresamente el mismo, esto es, el artículo 18.b) del RDD, calificando ambos como infracción grave “los actos notorios y públicos que atentan a la dignidad o decoro deportivos.”

En atención a lo anterior, entendemos que aplicar el artículo 14.h) del RDD, ignorando la remisión expresa que el 18.b) del RDD hace al 76.4.b) de la LD sería atentar contra el principio de interpretación restrictiva de la norma y el principio de legalidad, en la medida en que el artículo 14.h) del RDD no es el precepto reglamentario específico que desarrolla el artículo 76.4.b) de la LD.

Cuestión distinta es la posible aplicación del artículo 14.h) del RDD en aquellos casos en los que el ejercicio de la competencia de este Tribunal viniera determinado por el artículo 84.1.a) de la LD, esto es, que se trate del ejercicio de la función consistente en: “a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias de su competencia.”

(...)

Pues bien, como se ha dicho supra, entiende este Tribunal que al mismo le está vedado aplicar, cuando ejerce su potestad sancionadora ex artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre para investigar y, en su caso, sancionar conductas presuntamente constitutivas de la infracción tipificada en el artículo 76.4.b), un precepto reglamentario -a saber, el artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre- distinto de aquel que, atendiendo a la dicción literal del Real Decreto, expresamente desarrolla la conducta tipificada en el artículo 76.4.b) de la Ley -esto es, el artículo 18.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre- por aplicación del principio de legalidad y de interpretación restrictiva de la norma que ha de imperar en el procedimiento administrativo sancionador.



(...)

En definitiva, al encontrarnos en el presente supuesto ante el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 84.1.b) de la Ley del Deporte, dicho precepto permite al TAD tramitar y resolver única y exclusivamente procedimientos disciplinarios para los casos específicos previstos en el artículo 76 de la LD.

Por ello, en la medida en que el artículo 14.h del RDD, no desarrollando el artículo 76.4.b) de la LD, se aparta de la norma con rango de ley al calificar la infracción como muy grave lo previsto en el artículo 76.4.b), ello lleva a este Tribunal a calificar las conductas consistentes en “actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivo” como una infracción grave tipificada en el artículo 76.4.b) de la LD, en relación con el artículo 18.b) del RDD, al ser este último el único precepto que desarrolla el artículo 76.4.b) de la LD.”

Por tanto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte nos encontraríamos ante una infracción grave de “actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivo”.

En relación a los hechos descritos, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte para este tipo infractor, adolecen de una mayor precisión que permita inferir indiciariamente la existencia de una posible infracción. El contenido del escrito remitido es amplio y genérico impidiendo una clara e inequívoca apreciación de hechos concretos vinculables a indicios de la infracción alegada, adoleciendo de especificaciones temporales concretas, o en aquellas a las que se hace referencia a una competición o situación concreta ya habían prescrito al tiempo de remitir el Acuerdo de 24 de julio de 2024 por parte del Consejo Superior de Deporte conforme al artículo 80 de la Ley 10/1990, del Deporte, como la concentración deportiva llevada a cabo el 18 de diciembre de 2022 (PNTD), la concentración deportiva realizada en Cheste, Valencia, desde el 19 al 22 de agosto de 2021, el Campeonato de España celebrado en Las Gabias en mayo de 2023 o el mundial junior de Alemania celebrado junio 2023.



En virtud de lo expuesto, no procede la apertura de expediente disciplinario por infracción grave prevista de “*los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos*” por el artículo 76.4 b) de la Ley 10/1990, del Deporte.

SÉPTIMO. - De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, que no existen indicios racionales suficientes y bastantes de infracciones disciplinarias por parte D XXX Seleccionador Nacional del Equipo Junior de Plato de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFETO).

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

NO INCOAR expediente disciplinario dirigido contra D. XXX Seleccionador Nacional del Equipo Junior de Plato de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFETO).

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

